

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-543/2012

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JUAN
MARCOS DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución CG762/2012 de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por el partido político ahora recurrente en su escrito de expresión de agravios, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Resolución del Consejo Distrital. El treinta de abril de dos mil doce, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

QUINTO.- Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.

SEXTO.- Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.

(...)

b) Notificación de resolución. En la misma fecha, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal notificó la citada resolución al Partido del Trabajo.

c) Acta Circunstanciada. El cinco de mayo de dos mil doce, el referido consejo distrital levantó acta circunstanciada de la verificación del retiro de la propaganda del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la mencionada resolución, en la que hizo constar que ésta aún permanecía colocada.

d) Notificación del incumplimiento. Mediante oficio de nueve de mayo de dos mil doce, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la Dirección de Quejas del propio órgano administrativo electoral el oficio por el que el Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto en el Distrito Federal informó el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

e) Procedimiento sancionador ordinario. En proveído de catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió y dio inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido del Trabajo, el cual se identificó con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento al punto resolutive quinto de la resolución recaída en el procedimiento especial a que alude el inciso que antecede.

f) Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el aludido procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de declarar fundado el citado procedimiento e impuso una multa consistente en 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

II. Recurso de apelación.

Inconforme con la anterior determinación, el dos de octubre de dos mil doce, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-471/2012.

III. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-471/2012 y acumulado.

El veinticuatro de octubre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dictara uno nuevo, en el cual, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada precisara los elementos que le sirvieran de sustento para cuantificar la sanción correspondiente.

IV. Resolución impugnada.

El cinco de diciembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG762/2012, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012.

V. Recurso de apelación.

Inconforme con el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido del Trabajo, el pasado once de diciembre de dos mil doce, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo la clave electoral SUP-RAP-543/2012.

VI. Trámite y sustanciación.

El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior el escrito original del recurso de apelación del Partido del Trabajo, el informe circunstanciado, así como diversa documentación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-543/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el presente asuntos quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se determinó imponerle una sanción.

SEGUNDO. *Procedibilidad.*

El medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos

8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma: Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el Partido del Trabajo dice que le causa la resolución reclamada, el nombre y la firma autógrafa del representante de dicho instituto político apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El aludido medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se obtiene que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así ya que mientras la resolución que ahora se impugna fue emitida el cinco de diciembre de dos mil doce, el recurso de apelación se interpuso el once de diciembre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, si se toma en consideración que, para tal efecto, no se contabilizan los días ocho y nueve de diciembre, por ser sábado y domingo (inhábiles), al no estar en curso un proceso electoral federal.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo, teniendo éste el carácter de partido político nacional, por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, pues en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Pedro Vázquez Gonzalez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

f) Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, toda vez que el Partido del Trabajo es el sujeto a quien se sancionó en la resolución impugnada, misma que, a su juicio, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, por lo que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El Partido del Trabajo hace valer, en esencia, un motivo de inconformidad del cual se advierten los siguientes planteamientos.

A juicio del partido recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en una falta a la cual denomina "*falta de acatamiento y de observación a lo establecido por esta Sala Superior*". Lo anterior, pues afirma, lo correcto era disminuir el monto de la sanción al no existir justificación para imponer la sanción primigenia, tomando en consideración que no se trataba de una conducta reiterada, sistemática o reincidente.

Asimismo, sostiene que la responsable, incorrectamente, solo se dedicó a reiterar la sanción consistente en \$ 205,689.00 (doscientos cinco mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Por último, el Partido del Trabajo alega que la autoridad responsable a efecto de justificar su determinación, introduce elementos adicionales, sin embargo, sostiene que éstos no resultan aptos o idóneos para imponer la sanción que se combate, tomando en consideración que la conducta que se sanciona es la falta de acatamiento de una resolución distrital, en la cual ya se había determinado imponer una sanción de \$186,000.00 (Ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N). Por lo que la calificación de la conducta resulta incorrecta y excesiva.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor en su escrito recursal, resulta conveniente evidenciar que aún cuando el apelante señala un indebido cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-471/2012, lo cierto es que de la lectura integral del escrito recursal se advierte que la pretensión toral consiste en controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios, en consecuencia, lo conducente conforme a derecho es analizar dichos planteamientos en el presente medio de impugnación.

Es de advertir que los motivos de disenso se estudian en un orden distinto al planteado por el actor y, en algunos casos, de manera conjunta, sin que dicha circunstancia cause alguna lesión a los intereses del apelante, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000¹ de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A efecto de contar con mayores elementos para resolver la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional electoral federal, se estima necesario puntualizar los razonamientos, así como los efectos ordenados por esta Sala Superior en el diverso recurso identificado con la clave SUP-RAP-471/2012 y acumulado.

[...]

Finalmente, el impugnante señala que la resolución combatida carece de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, con lo cual se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.

Esta Sala Superior considera que el anterior alegato es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo que establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 119-120.

En el apartado correspondiente a la "Sanción a imponer", la responsable indicó que la conducta realizada por el Partido del Trabajo debía ser objeto de una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implicara que ésta incumpliera con una de sus finalidades, como era disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Enseguida, señaló que para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro de un catálogo de correctivos aplicables, el que se ajustara a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realizara una falta similar.

Al efecto, aseguró que las sanciones que se podían imponer al Partido del Trabajo por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación, eran las previstas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 354, del propio ordenamiento; sin embargo, consideró que las circunstancias a que se hizo referencia previamente justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, dado que las previstas en las fracciones IV y V serían de carácter excesivo, mientras que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr tal cometido.

Así, señaló que si bien la sanción administrativa debía tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, agregó, mientras una conducta podía no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias que indicó, en otros, la misma conducta podía estar relacionada con diversos aspectos, como podía ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto involucrado en la irregularidad, como podía darse en el caso de la revisión de los informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político, por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que era necesario tomar en cuenta esos elementos para que la individualización de la sanción fuera adecuada.

Por tanto, la responsable consideró que, para la imposición de la sanción, se debía tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral estimó que, tomando en consideración todos los elementos que describió, particularmente los elementos del equipamiento urbano que se precisaron en el acta circunstanciada que citó, en la cual se detectó la propaganda electoral denunciada, sin que fuera retirada en el plazo concedido para tal efecto, lo conducente era imponer a dicho instituto político una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se precisan los motivos por los que el órgano administrativo electoral concluyó que debía imponerse una multa por tres mil trescientos (3,300) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer al Partido del Trabajo dicho monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.

NOVENO. Efectos. En consecuencia, procede revocar el fallo impugnado, para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo a la brevedad, en el que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga.

[...]

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el planteamiento bajo análisis es infundado en una parte, e inoperante, en otra, como se explica a continuación.

No asiste la razón al recurrente cuando afirma que la resolución impugnada constituía para él una expectativa de disminución del monto de la sanción, al no existir justificación para imponer la sanción primigenia, tomando en consideración que no se trataba de una conducta reiterada, sistemática o reincidente, concretamente, lo infundado radica en que el recurrente parte de la premisa errónea que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral disminuir el monto impuesto al Partido del Trabajo, pues conforme con lo expuesto y razonado al resolver el diverso SUP-RAP-471/2012 y acumulado, esta Sala Superior, únicamente, ordenó a la responsable emitir un nuevo fallo en el que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precisara los elementos que le sirvieran de sustento para cuantificar la sanción a imponer y no, como lo pretende el partido político hoy apelante, una disminución de la sanción impuesta a éste último, de ahí lo infundado del planteamiento.

Ahora bien, lo inoperante del argumento consiste en que el Partido del Trabajo omite controvertir los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fundar y motivar la sanción impuesta al instituto político actor, los cuales, por sí solos, en consideración de este órgano jurisdiccional federal son suficientes para sostener el sentido del fallo, por lo cual deben quedar intocados para continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En la resolución controvertida el Consejo General del Instituto Federal Electoral –en acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal en el diverso expediente SUP-RAP-471/2012- incluyó argumentos lógico-jurídicos tendentes a fundar y motivar el monto de la sanción impuesta, con base en lo previsto en el artículo 354, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

Para ello, la responsable tomó en consideración la finalidad perseguida por el legislador consistente en salvaguardar las disposiciones constitucionales y legales implementadas a fin de garantizar la efectividad del modelo político-electoral vigente, por lo que, al advertir el incumplimiento de una resolución emitida por la propia autoridad administrativa electoral, como en el caso, es decir, el incumplimiento del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, que determinó el retiro de la propaganda dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, advirtió que, si por **la colocación** de la propaganda, materia del respectivo procedimiento sancionador ordinario, se multó al Partido del Trabajo con una multa de tres mil días de S.M.V.D.F, equivalente a \$180,990.00 (Ciento ochenta mil, novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), a efecto de fundar y motivar el monto de la sanción relativa a la conducta asumida por el hoy recurrente en el procedimiento del que deviene la misma, y que es objeto del presente análisis, tomó en consideración dicho monto como base, atendiendo al criterio de proporcionalidad, y

así, estimó que debía imponer una sanción **por no retirar en tiempo y forma** la multicitada propaganda, tal y como se lo ordenó el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal al Partido del Trabajo.

Bajo dichas circunstancias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral razonó que, a efecto de constituir un medio efectivo de disuasión y, a su vez, tomando en consideración las circunstancias de la conducta y su calificación, así como la conducta del partido político hoy apelante por no retirar en tiempo y forma la multicitada propaganda, la sanción a imponer a este último, en consideración de la propia responsable, a efecto de no ser desproporcionada, concluyó fijarla en cantidad total de \$205,689.00 (Doscientos cinco mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a tres mil trescientos D.S.M.V.D.F., contemplando tanto la sanción por la colocación, como la atinente por el incumplimiento de lo ordenado por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Así, entre otras cosas, la responsable también razonó que la sanción impuesta al Partido del Trabajo no constituía una afectación al patrimonio del instituto político, pues tomando en consideración el monto total de financiamiento otorgado a éste último para el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias en el año dos mil doce, mismo que fue fijado en \$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones, ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), la cuantía liquida de la sanción impuesta representa un 0.087% del monto

total de prerrogativas anuales del partido político, por lo que, para el instituto responsable, la multa no resultaba gravosa ni afectaba el desarrollo normal de las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo.

Todo lo anterior, en la inteligencia que esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, ordenó a la responsable precisar los elementos que sirvieran de sustento a la sanción impuesta al partido actor, por lo que es inconcuso que la acreditación y calificación de la falta quedaron intocadas en la referida actuación jurisdiccional, y en consecuencia, el órgano administrativo federal no se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el partido político ahora apelante, la responsable no sólo se limitó reiterar la sanción, sino que de forma fundada y motivada expresó razonamientos lógico-jurídicos tendentes a justificar el monto de la sanción impuesta al instituto político hoy recurrente, sin que éste último controvierta, en forma alguna, dichas consideraciones, es decir, omite en la expresión de sus agravios, precisar o aportar mayores elementos respecto de la manera en que le genera perjuicio lo resuelto por la autoridad responsable, pues sólo afirma que se introdujeron elementos adicionales y que éstos no resultan aptos para imponer la sanción controvertida, por lo que dicho planteamiento es **inoperante**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte exceso, desproporción o irracionalidad en el monto de la sanción

impuesta por la responsable, máxime si se considera que dicho monto responde al incumplimiento de una determinación emitida por una autoridad administrativa respecto al retiro de la referida propaganda, es decir, el actor parte de la premisa errónea, como se adelantó en párrafos anteriores, que lo mandatado por este órgano jurisdiccional electoral al resolver el diverso SUP-RAP-471/2012 constituía una expectativa de disminución de la sanción impuesta al instituto político apelante, cuando lo cierto es que, en dicha resolución, únicamente se ordenó la debida motivación de la sanción impuesta, situación que en el caso acontece sin que el actor controvierta, en forma alguna, las consideraciones emitidas por la responsable (páginas 29-31 de la resolución impugnada) a efecto de evidenciar que la multa no resulta excesiva, pues la afirmación que realiza al respecto es aislada, genérica y subjetiva, sin que aporte elementos que evidencien algún vicio en lo resuelto por la responsable a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que dicho planteamiento es **inoperante**.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el partido recurrente sustente que no se trataba de una conducta reiterada, sistemática o reincidente, pues del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que dicha consideración no fue argumentada por la responsable a efecto de sustentar su determinación; máxime que respecto al mencionado tópico, esta Sala Superior advierte que dicha consideración quedó intocada conforme a lo resuelto en el diverso SUP-RAP-471/2012.

En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace al planteamiento en donde el actor sostiene que la responsable omitió tener en cuenta la tesis identificada con la clave XXVIII/2003, intitulada "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDE Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", tal y como ocurre con el argumento bajo análisis en el párrafo anterior inmediato, dicha alegación debe ser desestimada, pues la sanción quedó firme conforme a las consideraciones realizadas por este órgano jurisdiccional electoral federal al dictar sentencia en el SUP-RAP-471/2012, pues como se razonó con anterioridad, los efectos de dicha ejecutoria fueron únicamente a efecto que la autoridad administrativa motivara debidamente su determinación a fin de justificar la sanción impuesta.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces los agravios planteados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar el acuerdo CG762/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cinco de diciembre de dos mil doce, emitido en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se confirma la resolución CG762/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA